

INTRODUCCIÓN

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SITUACIÓN CONTEMPORÁNEA

I. LA ÍNDOLE MORAL DEL DERECHO

Una de las notas que caracterizan más radicalmente la experiencia jurídica es la estricta continuidad que existe en su ámbito con las restantes ordenaciones normativas de la conducta humana. Este fenómeno ha sido puesto de relieve, entre varios otros, por Lon Fuller quien, en las primeras páginas de su difundido libro *The Morality of Law*,¹ marca este hecho y explica que, entre los sistemas de normas que dirigen el accionar de las personas hacia su bien propio, es decir, hacia su plenitud, bienestar, logro o acabamiento, es posible distinguir ante todo entre dos dimensiones principales: (i) un orden moral que exige la realización de ciertas conductas como requisitos necesarios para la supervivencia del ser humano en cuanto tal, que puede denominarse moral del *deber*, y (ii) otro orden también moral en el cual se aconsejan y proponen aquellas conductas o actitudes que facilitan al hombre el logro de su máxi-

¹ Fuller, L., *The Morality of Law*, New Haven-Londres, Yale University Press, 1969, pp. 3-32. En adelante ML. Sobre el pensamiento de Fuller, véase Summers, R. S., *Lon L. Fuller*, Stanford-California, Stanford University Press, 1984; Rundle, K., “Opening the Doors of Inquiry: Lon Fuller and the Natural Law Tradition”, en Duke, G. y George, R. P. (eds.), *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, Cambridge-Nueva York-Melbourne-Delhi-Singapur, Cambridge University Press, 2017, pp. 428-456, y Vidal da Silva Martins, A., *A moralidade do direito como condicao de liberdade em Lon Fuller*, Porto Alegre, Lex Magister, 2013.

ma perfección posible, de su excelencia, y que puede denominarse moral de la *aspiración*.

En este punto, escribe Fuller:

La moral de la aspiración se manifiesta más claramente en la filosofía griega. Es la moral de la vida ejemplar, de la excelencia, de la realización más completa de las facultades humanas... Mientras que la moral de la aspiración se inicia en la cumbre del logro humano, la moral del deber principia en la base. Prescribe las normas básicas sin las cuales es imposible lograr una sociedad ordenada, o sin las cuales una sociedad ordenada encaminada a ciertos fines específicos tiene que fracasar en sus intentos. Es la moral del antiguo testamento y de los diez mandamientos.²

Más adelante, el autor norteamericano compara las reglas de la moral del deber con las de la gramática, sin las cuales resulta ininteligible el discurso y la comunicación no puede tener lugar ni cumplir con su función propia, y las de la moral de la aspiración con los principios de la estilística o de la expresión literaria, “dictados por los críticos para lograr lo sublime y elegante en la composición”.³

Ahora bien, en el marco de la moral del deber, absolutamente indispensable para la supervivencia de las comunidades humanas (aquí la argumentación se aparta parcialmente de la de Fuller), existe un suborden normativo, que asegura su cumplimiento, al menos genéricamente, a través de la coerción en sus múltiples y complejas formas y al que puede reconocerse un carácter primordial o raigal. Este orden básico o más primordial es el que puede identificarse como orden jurídico o derecho, y está dirigido principalmente a la creación de un marco de convivencia y de coordinación que haga posible el desarrollo de los aspectos más elementales de la perfección humana común, así como de la vigencia y efectividad de los órdenes que le siguen en la exigen-

² ML, p. 5.

³ ML, p. 6.

cia de normatividad y que se pueden denominar órdenes propiamente morales. Por otra parte, el mismo Fuller sostiene que el orden normativo del derecho, para ser tal, debe cumplir con ciertos requisitos adicionales, concretamente ocho (generalidad, publicidad, no retroactividad, claridad, coherencia, posibilidad, estabilidad y congruencia con la actividad del gobierno), que denomina “moralidad interna del derecho” y que ponen en evidencia la existencia de un *continuum* entre el derecho y la moralidad.⁴

De aquí se sigue la existencia de una cierta —aunque indudable— continuidad o secuencia entre la normatividad moral y la jurídica, que pertenecen al mismo orden general de lo real, en especial si se parte de la existencia de los cuatro órdenes de la realidad defendidos por Tomás de Aquino en el prólogo al *Comentario a la Ética Nicomaquea*: el orden de la naturaleza, el de la lógica, el de la ética y el de la técnica.⁵ John Finnis, en un trabajo reciente, ha explicitado cómo el derecho pertenece participativamente a los cuatro órdenes distinguidos por el Aquinate, aunque propia y principalmente se inserta en el orden ético, el de la conducta libre en orden al bien humano. En este punto, expone Finnis que

El derecho... pertenece a cada uno de los cuatro dominios [u órdenes de la realidad]: pensar acerca de su naturaleza debe atender a esta complejidad y evitar describir y explicar el derecho *reductivamente*, como si perteneciera esencialmente a solo uno (o dos, o tres) de ellos. Las propiedades necesarias —necesitadas— para constituir el derecho y concretar (*instantiate*) íntegramente su naturaleza incluyen propiedades de cada uno de los cuatro dominios... [aunque] lo que explica mejor los caracteres del derecho, tomando juntos los cuatro dominios, es su (correspondiente al tercer dominio) carácter de respuesta a la necesidad significativamente

⁴ ML, pp. 33 y ss. (el apartado tiene por título “The Morality that Makes Law Possible”).

⁵ Aquino, Tomás de, *In Decem Libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum Expositio*, L. I, C. 1, núm. 1. Se cita conforme a la edición de R. M. Spiazzi, Turín, Marietti, 1964, a partir de la traducción de Guillelmo de Moerbeke (1215-1286).

moral de las comunidades del tipo de acceso a la justicia que sólo el derecho provee sistemáticamente.⁶

En otras palabras, la realidad compleja del derecho tiene dimensiones técnicas, lógicas y teoréticas, que pueden denominarse analógicamente “derecho”, pero su dimensión principal, su “caso central” al que se dirige la “significación focal”⁷ de “derecho”, corresponde al orden de las conductas que se dirigen —o deben dirigirse— al bien humano común de la sociedad completa, denominado genéricamente “orden ético” u “orden moral”.

En un sentido similar, Nigel Simmonds defiende la concepción según la cual la noción de derecho ha de incluir necesariamente una referencia a la justificación —que debe ser inevitablemente moral— de su fuerza obligatoria. Para este autor, esta actitud “implica en rechazo de la idea de que un «análisis» de la naturaleza del derecho puede ser separado de nuestra comprensión moral. «Derecho» es una idea moral; y una indagación acerca de la naturaleza del derecho requiere de nosotros recurrir a nuestro conocimiento moral”. Y un poco más adelante reitera que “«derecho» es una idea intrínsecamente moral y que la investigación acerca de la naturaleza del derecho es, en definitiva, una forma de indagación moral”.⁸ Una vez más se reitera que el derecho y la moral no pertenecen a órdenes distintos, separables radicalmente entre sí, sino que pertenecen ambos a un todo analógico: el de la dirección y valoración de la conducta humana en vistas al bien o perfección humana realizable a través del obrar deliberado.

De aquí se sigue que el derecho y la moral no forman dos realidades discontinuas, diversas en cuanto a su orden de la rea-

⁶ Finnis, J., “Aquinas and Natural Law Jurisprudence”, en Duke, G. y George, R. P. (eds.), *The Cambridge Companion...*, cit., pp. 49 y 50.

⁷ Véase Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 9-11.

⁸ Simmonds, N., *Law as a Moral Idea*, Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 4-6. Véase también Cianciardo, J. (coord.), *Razón jurídica y razón moral. Estudios sobre la valoración ética y el derecho*, México-Buenos Aires, Porrúa-Universidad Austral, 2012, *passim*.

lidad, sino un todo analógico que se presenta como un *continuum* normativo ordenado a la regulación de diversas dimensiones del obrar humano hacia también diversas formas del bien del hombre. En otros términos, el derecho, del mismo modo que la moral —tanto la del deber como la de la aspiración—, pertenece central o primordialmente al *orden práctico*, el de la disposición de la conducta humana en relación con el bien o perfección de su índole propia en el marco de la convivencia política.⁹ Y a su vez, dentro del contexto de la actividad política, se diferencia de la política agonal o controversial por la conformación de un sistema normativo de ciertas características, como las que propone Lon Fuller y de las que se habló más arriba, a las que habría que agregar su coactividad genérica y la pretensión de objetividad de sus juicios de valor o normativos.

Pero, en cualquier caso, lo importante es que la distinción posible entre la moral y el derecho tiene lugar en el interior del orden práctico u orden ético, al cual ambas especies pertenecen y cuya línea demarcatoria es muchas veces imprecisa y variable, y determinada generalmente de modo autoritativo y dependiente de las contingencias de tiempo, lugar o de diferentes modalidades históricas y humanas. Y esto es, por otra parte, un fenómeno que se evidencia si se atiende al lenguaje y a la argumentación jurídica, que de hecho e innegablemente están plagados de juicios, expresiones, razonamientos y gestos de carácter normativo-moral.¹⁰ En especial, el análisis del contenido de los fallos judiciales pone en evidencia que el derecho no aparece como perteneciendo a un orden distinto del de la moral personal o de la ética social, sino que su lenguaje no sólo está lleno de expresiones innegablemente morales, sino que ellas son in-eliminables de su discurso, que de otro modo no tendría una adecuada forma de expresión, ni resultaría inteligible.

⁹ Sobre la temática del orden práctico y su conocimiento, véase Massini-Correas, *Filosofía del Derecho-III-El conocimiento y la interpretación jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008, pp. 1-26.

¹⁰ Véase Spaemann, R., “La actualidad del derecho natural”, *Crítica de las utopías políticas*, Pamplona, EUNSA, 1980, pp. 315-340.

Esto ha sido evidenciado, entre otros, por Félix Lamas, cuando resalta que la experiencia jurídica reviste carácter práctico-ético, tanto en cuanto a su materia o sujeto propio, cuanto a su objeto formal. Escribe en este sentido este autor que

Los valores, las normas y los fines [bienes] son, por lo tanto, objetos de experiencia en el sentido formal de elementos de la significación empírico-concreta de la conducta jurídica, precisamente en cuanto jurídica. Sin estos factores, la conducta quedaría reducida a un mero hecho indiferenciado entre los demás que integran el mundo físico.¹¹

De aquí se sigue que la misma experiencia originaria del derecho aparece constituida intrínsecamente de una dimensión valorativa y normativa, es decir, perteneciente de modo radical e inexcusable al orden ético.

II. EL LENGUAJE MORAL DEL DERECHO EN LA TARDO-MODERNIDAD

Este carácter constitutivamente ético del derecho, que lo presenta en estricta continuidad con la ética social, ha sido reconocido por numerosos historiadores de las ideas jurídicas, entre otros, por Harold Berman y Paolo Prodi, quienes han puesto en evidencia con rigor que el fenómeno jurídico se ha presentado siempre en estricta continuidad con los valores éticos, así como que una de las actitudes más frecuentes y recurrentes en la realidad del derecho ha sido la pretensión de valorar y enjuiciar al derecho positivo vigente conforme a cánones de carácter ético.¹² Ahora bien, esta actitud permanente y recurrente de evaluación moral del derecho,

¹¹ Lamas, F. A., *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Tomás de Aquino, 1991, p. 452.

¹² Véase Berman, H., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, y Prodi, P., *Una historia de la justicia*, Buenos Aires, Katz, 2008.

no ha tenido siempre las mismas formas de expresión o manifestación. Así, por ejemplo, en la antigüedad griega, donde la ética se centraba en el bien humano y en las virtudes que disponían hacia él, la dimensión ética del derecho se resolvía en la idea de justicia, considerada principalmente como virtud, con sus múltiples dimensiones analógicas, especialmente la de su objeto: lo justo (*to dikaion*), estudiadas todas ellas magistralmente por Aristóteles en su *Ética Nicomaquea*.¹³ Pero en la antigüedad también se utilizó frecuentemente la perspectiva de los deberes jurídicos, tal como ocurre en el *De officiis* de Cicerón, en el que se pone el acento en los deberes jurídicos y en los morales vinculados a los primeros; de este modo, la vinculación entre el derecho y la moral se daba a través de la continuidad entre los deberes propiamente jurídicos y los morales.¹⁴

Por su parte, en la Edad Media tuvo lugar la recepción del aporte técnico-jurídico propio del derecho romano y del pensamiento estoico que le era característico, así como del legalismo distintivo del judeo-cristianismo; estas dos aportaciones contribuyeron a acentuar la dimensión legal-normativa de la problemática jurídica, en especial de la cuestión referente al juicio crítico-moral de la legislación positiva. De este modo, apareció como central la noción de ley natural, que era a la que correspondía un influjo directivo y valorativo respecto de la legislación humana. De este modo, los autores voluntaristas medievales: Ockham, Scoto, Gabriel Biel, Pedro D'Ailly, Nicolás de Oresme, y varios otros, dejaron de lado la perspectiva de las virtudes y de los bienes para centrarse en la propia de las leyes en general.

¹³ Véase Huppel-Cluysenaer, L. y Coelho, N. (eds.), *Aristotle and the Philosophy of Law: Theory, Practice and Justice*, Dordrecht-Heidelberg-Nueva York-Londres, 2013, y Kraut, R., *Aristotle. Political Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2002, pp. 98 y ss.

¹⁴ Véase Cicerón, *De officiis*, véase la edición de J. Santa Cruz, *Tratado de los deberes*, Madrid, Editora Nacional, 1975. Acerca de la reciprocidad de derechos y deberes, véase Possenti, V., *Diritti umani. L'età delle pretese*, Soveria Manelli, Rubbetino, 2017, p. 25, y Mahoney, J., *The Challenge of Human Rights. Origin, Development, and Significance*, Malden-Oxford-Carlton, Blackwell Publishing, 2007, pp. 85-91.

Pero también en la Edad Media, y pareciera que, por influjo principal de Guillermo de Ockham, comenzó a tomar relevancia una nueva perspectiva: la de los denominados “derechos subjetivos” o facultades jurídicas. Michel Villey¹⁵ ha realizado numerosos estudios acerca de esta perspectiva, defendiendo la tesis de que la génesis primera de la noción de derecho subjetivo o facultad jurídica está en la obra del franciscano inglés, en especial en su *Opus Nonaginta Dierum*,¹⁶ cuando efectuó la distinción entre *iura fori* (derechos con fundamento positivo) y *iura poli* (derechos con fundamento revelado). En esos textos, pareciera que la expresión latina *iura* estaría significando “derechos” o potestades de actuar o no actuar, y habría sido por lo tanto Ockham el primero en utilizar una voz derivada de *ius* en ese sentido potestativo o subjetivo.

Por su parte, el catedrático de Harvard Richard Tuck ha impugnado la tesis de Villey¹⁷ y sostiene que, en rigor, quien primero utilizó *ius* o un término derivado para designar a una facultad jurídica —al menos de un modo sistemático— no fue Ockham sino el conciliarista francés Jean Gerson, canciller de la Universidad de París, en su obra *De Vita Spiritualis Animae*; allí escribió Gerson que “*ius* es una facultad disposicional, apropiada para alguien y en acuerdo con los dictados de la recta razón...”¹⁸ Pero, además, Tuck pone en evidencia que la afirmación de Villey en el sentido de que nadie, ni en la antigüedad griega y romana, ni en

¹⁵ Véase Villey, M., “Les origines de la notion de droit subjectif”, *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, París, Dalloz, 1962, pp. 221-250; Villey, M. *Le droit et les droits de l'homme*, París, PUF, 1983, pp. 131-154. Asimismo, véase Guzmán Brito, A., “Para la historia del derecho subjetivo”, *Anuario de Derecho Administrativo*, Santiago de Chile, núm. I, 1976, pp. 51-65 y Guzmán Brito, A., “Historia de la denominación del derecho-facultad como «subjetivo»”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso-Chile, núm. XXV, 2003, pp. 107-443.

¹⁶ Ockham, W., “Opus Nonaginta Dierum”, *Opera Politica*, Mancunii (Manchester), E Typis Universitatis, vol. II, 1963.

¹⁷ Véase Tuck, R., *Natural Rights Theories. Their Origin and Development*, Cambridge-Nueva York-Melbourne, Cambridge University Press, 1979, pp. 5-31.

¹⁸ *Ibidem*, p. 25.

el medioevo anterior a Ockham, habría utilizado el vocablo *ius* en sentido facultativo, es en gran parte arbitraria, ya que, según Tuck, tanto en el derecho romano como en la obra del Aquinate es posible encontrar lugares en los que *ius* se usa en ese sentido.

Pero más allá de que la dimensión crítico-valorativa del derecho se expresara en el trascurso de la historia en términos de virtudes, deberes, normas o facultades, resulta indudable que en la modernidad ya avanzada comenzó a usarse cada vez más el lenguaje de los derechos subjetivos para hacer referencia a las instancias de apelación moral que se planteaban frente a las —reales o presuntas— injusticias que consagraba la legislación positiva. A partir del *De legibus* de Francisco Suárez,¹⁹ pasando por Hugo Grocio y John Locke, cada vez fueron más los autores que plantearon los reclamos morales propios del ámbito del derecho en términos de derechos-facultades de los individuos. Y esta doctrina, difundida ampliamente en el ámbito anglosajón por los discípulos de John Locke, fue la que inspiró el texto de la Declaración de Derechos de Virginia, que aparece como la primera declaración moderna de derechos humanos, si bien en su título se refería a los derechos del “Buen Pueblo de Virginia” y la difusión de la terminología “derechos humanos” se debe principalmente a la influencia del libro de Thomas Paine *The Rights of Man*.²⁰

Pero si bien es cierto que las declaraciones norteamericanas de derechos humanos son primeras en el tiempo, resulta indudable que la que tuvo mayor repercusión internacional y cuya influencia perduró más largamente, fue la Declaración Francesa

¹⁹ Suárez, F., *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, t. I, Madrid, C.S.I.C., 1971, pp. 20-33 (L. I, C. 2, núm. 5)

²⁰ Véase Carbonell, M., *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2010, pp. 54-63. Véase también, para el análisis de los antecedentes ideológicos de la Declaración de Virginia y de la Declaración de la Independencia: Aparisi Miralles, A., *La revolución norteamericana. Aproximación a sus orígenes ideológicos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.²¹ Sin entrar en demasiados detalles acerca de las circunstancias políticas e ideológicas de esta Declaración,²² es posible sostener que a partir de este documento la valoración crítico-moral de las reglas jurídicas y de las instituciones sociales y políticas pasó a realizarse en términos de derechos subjetivos, más precisamente de “derechos humanos”. Estos tuvieron muchos vaivenes en su ya larga historia y fueron derivando desde los derechos individuales frente al Estado hasta los denominados derechos de tercera (o cuarta) generación, pasando por los derechos sociales y los de participación política.²³

Pero en cualquiera de sus fases y modalidades y en todas sus concreciones científicas, literarias y declaraciones, es claro que los denominados “derechos humanos” aparecen actualmente como el vehículo privilegiado de los contenidos éticos que han de juzgar, valorar y censurar los contenidos jurídicos de las normas, instituciones, fallos judiciales o usos sociales que se considera que atentan —positiva o negativamente— contra las exigencias centrales de la dignidad humana.²⁴ Dicho en otras palabras: los derechos humanos son el vehículo privilegiado a través del cual se hace presente en el discurso jurídico-político contemporáneo la exigencia de conformidad del derecho a ciertos cánones morales fundamentales; son, dicho brevemente, el modo de expresión estándar de la ética del derecho.²⁵

²¹ Sobre esta declaración, véase *DROITS. Revue Francaise de Thorie Juridique*, París, núm. 8 (La déclaration de 1789), 1988.

²² En este punto, véase Fauré, C., *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

²³ Véase, en este punto, Ara Pinilla, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994.

²⁴ Véase, en este punto, Massini-Correas, C. I., *Filosofía del derecho-I-El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Buenos Aires, LexisNexis-Abeledo-Perrot, 2005, pp. 131-153.

²⁵ Véase Viola, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, Granada, Comares, 1998, pp. 380 y ss.

III. LAS CUESTIONES A TRATAR

Si aceptamos lo expuesto hasta ahora, es decir, (i) que existe una continuidad en el orden práctico-moral, que abarca, entre otros órdenes normativos, al derecho y a la moral social, y (ii) que en los tiempos que nos son contemporáneos (especialmente desde los años setenta del pasado siglo) esa ética que evalúa al derecho adquiere la forma propia de los denominados “derechos humanos”, resulta pertinente y hasta necesario el análisis, estudio y explicitación lo más rigurosa posible de esa realidad práctico-moral. En particular, resulta imprescindible concentrarse en el examen de dos temas fundamentales y vinculados: el del concepto o noción de derechos humanos y el de su justificación racional o fundamentación filosófica.

Y el estudio de estos temas —y de otros vinculados a ellos— tiene una especial relevancia en tiempos como los actuales en los que tienen lugar frecuentemente diversos modos de violentar, manipular y abusar de los derechos humanos, ya sea haciéndolos proliferar ilimitadamente hasta márgenes ridículos, ya sea limitándolos a sus textos meramente positivos y privándolos de ese modo de su función crítico-valorativa, ya sea finalmente dándoles una utilización puramente sectaria y partidista, poniéndolos al servicio exclusivo de causas innobles y hasta degradantes. Estos fenómenos lamentables hacen conveniente realizar una serie de precisiones, acotaciones y explicitaciones, que hagan al menos más difícil la proliferación y su transformación de estos fenómenos en prácticas habituales y frecuentes.²⁶

En los textos que siguen se ha pretendido —a lo largo de los últimos quince años— dar una respuesta articulada y razonable a ambas cuestiones, la del concepto y la del fundamento, estudiándolas de un modo predominantemente sistemático y dejando de lado o minimizando los aspectos históricos de la

²⁶ Véase Haatland Matlary, J., *Derechos humanos depredados*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 2008, pp. 51-81.

temática. Si bien los trabajos que se reúnen en este volumen han sido redactados en diferentes oportunidades, todos ellos forman parte de una línea de investigación unitaria y con un trasfondo teórico común, aunque con las variaciones y modalidades que son propias del paso del tiempo y del avance de los estudios.²⁷ Por ello, los capítulos que siguen guardan no sólo una vinculación temática, sino también una articulación y enlazamiento teórico-argumentativo.

Si bien en varios de los capítulos las cuestiones están entrelazadas, queda claro que los capítulos primero, cuarto, quinto y séptimo de la primera parte, se refieren a problemas vinculados con la fundamentación o justificación racional de los derechos humanos, a su relación con el derecho natural y con la idea de dignidad humana, y la necesidad —o no— de una articulación con saberes tales como la metafísica o la antropología filosófica. En cambio, los capítulos segundo, tercero y sexto de esa misma parte se centran en temáticas más vinculadas a la conceptualización y especificación de los derechos, así como a las razones y criterios de su distinción y clasificación.

Finalmente, en la segunda parte del volumen se recogen cuatro trabajos referidos a un derecho humano en particular, el denominado derecho a la vida, tanto en general como en su vinculación con el inicio de la vida y con su finalización. Estos trabajos hacen posible conocer el modo de operar de las ideas estudiadas en la primera parte en el caso de un derecho específico, que por otra parte aparece como el más básico de todos, en la medida en que resulta ser la condición necesaria para la existencia de los restantes derechos. Esta aplicación a un derecho delimitado hace visibles las virtualidades del marco teórico expuesto en la primera parte y sus posibilidades para la explicación de las exigencias y el alcance de los derechos humanos. Y también hacen patente las diversas formas que asume la manipulación y degra-

²⁷ Véase Massini-Correas, C. I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

dación de esos derechos, como cuando los titulares del derecho a la vida se reducen a sólo una categoría de vivientes humanos y se excluye deliberadamente a varias otras.

IV. ALGUNOS AGRADECIMIENTOS NECESARIOS

En último lugar, y antes de pasar al desarrollo del libro, resulta necesario dejar constancia brevemente de algunos agradecimientos merecidos: ante todo, a mi familia, con la que conformamos un grupo funcional y alegre, que constituye un contexto apto para la creación intelectual y la amistad hogareña; en este grupo, corresponde reconocimiento especial a María Cecilia, mi esposa, quien se ha constituido en un modelo ejemplar de cariño marital y armonía amical.

También es una exigencia hacer presente la gratitud debida a las instituciones en las cuales se expusieron o publicaron los estudios incluidos en el presente volumen, en especial las universidades Austral de Buenos Aires, Católica Argentina, de Mendoza, Católica de Chile, de Los Andes (también de Chile) y de La Coruña, así como a la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho y a las editoriales Abeledo-Perrot y Librería Editrice Vaticana.

Finalmente, a los investigadores y docentes, todos ellos buenos amigos, que compartieron con el autor las reuniones, acontecimientos y publicaciones en cuyo contexto se redactaron las diferentes partes de este libro, en especial a Fernando Bermúdez, Juan Cianciardo, Ricardo Crespo, Juan Bautista Etcheverry, Joaquín García-Huidobro, Daniel Herrera, Nicolás Laferriere, Jorge Martínez Barrera, Carlos Diego Martínez Cinca, Pedro Rivas, Pedro Serna, Rodolfo Vigo y Pilar Zambrano.